JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00079-00
ACCIONANTE: ESMERALDA LAVALLE FONTALVO
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – INPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ESMERALDA LAVALLE FONTALVO, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1.- Soy poseedora con ánimo de señora y dueña por más de cinco (5) años sobre el inmueble de la CARRERA: 51A # 25 – 11, DE LA URBANIZACION COSTA HERMOSA, lo cual he venido ejerciendo junto con mis hijos y soy una mujer cabeza de familia y de la tercera edad, lo cual no cuento con propiedad, y necesito de una vivienda digna.

2.- Existe un proceso ejecutivo hipotecario del BANCO DAVIVIENDA, contra: JORGE MORENO, Radicado No. 087584003004-2012-00-620-00, RADICADO INTERNO # 2754-M- 2016

3.- En vista que soy poseedora con ánimo de señora y dueña del inmueble de la CARRERA 51ª No: 25 – 11, de la urbanización COSTA HERMOSA, al enterarme del procedimiento procedí asesorarme de un profesional del derecho y le conferí poder para que me representara por cuanto me vulneraron mis derechos en calidad de poseedora.

4.- Mi apoderado procedió a presentar memorial solicitando incidente de nulidad conforme a los artículos: 42, de la ley 546 de 1.999, por cuanto la JUEZ 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dictó mandamiento de pago de fecha: 29 de agosto del 2.012, sin tener en cuenta la ley antes mencionada, lo cual la nulidad también debió impartirla en forma oficiosa por no existir una restructuración del crédito por parte de la entidad actora vicio lo cual es insanable, hecho que la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y la CORTE CONSTITUCIONAL, han decretado la nulidad del mandamiento de pago por no restructurarse el crédito hipotecario

5.- Así mismo existió irregularidad en el remate por cuanto del certiifi9cado del avaluó catastral se refleja contaba con fecha de más de un año contrariando lo establecido en el artículo 444, 468 del C.G.P.
6.- mi apoderado solicita la nulidad por cuanto soy poseedora con ánimo de señora y dueña del inmueble que se embargó y secuestró no en una forma material, sino en una forma simbólica por lo que hubiera sido material me hubiera hecho oposición a la diligencia de embargo y secuestro.

7.- Como se puede observar que el JUZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, tampoco cumplió con lo ,ordenado en el artículo: 48 del C.G.P, y el IMSPECTOR DE POLICIA DE SOLEDAD, fue quien nombró el auxiliar de la justicia, que no hacia parte de la lista de auxiliar de la justicia, y además se encontraba sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura no cumpliendo con los requisitos para postularlo en calidad de secuestre por cuanto se encontraba excluido de la lista de auxiliar de la justicia, motivo por el cual se solicita la nulidad por este hecho.

8.-Igual forma la nulidad se solicita como era posible hacer una publicación del remate cuando el aviso no se encontraba firmado por el despacho.

9.- El señor INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD – ATLANTICO, me ha notificado para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble para el día 03, de abril del año 2024, hora: 9:00,a.m, sin que previamente se haya cumplido con el procedimiento establecido en el artículo: 456 del C.G.P, y sin tener en cuenta de la existencia de un memorial presentado por mi apoderado el día 13, de marzo del 2013, lo cual solicita unas nulidades por resolver desde hace más de tres años, lo cual merece que este HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, ordene al JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, para que en forma oficiosa no decrete la nulidad, sino el DESISTIMIENTO TACITO, por permanecer el proceso inactivo por el tiempo necesario sin resolver lo pertinente y la inactividad del procurador judicial de la parte activa.

10.- Por tratarse de un crédito ataquizado UPAC, o UVR el objeto del crédito hipotecario el juez no debió librar mandamiento de pago O AVOCAR EL CONOCIMIENTO HASTA TANTO NO SE RESTRUCTURARÁ EL CREDITO, HECHO QUE DEBIO HACERSE EN FORMA OFICIOSA Y DE LO CUAL ES UNA NULIDAD INSANEABLE.

11.- Teniendo en cuenta que me están vulnerando mis derechos y garantías fundamentales de la Constitución Política, les solicito las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

PRIMERO: Le solicito al Honorable JUEZ CONSTITUCIONAL, para que dentro del improrrogable termino de las 48 horas ordene al INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD – ATLANTICO, se abstenga de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble de la CARRERA: 51ª No: 25 – 11, de la urbanización COSTA HERMOSA DE SOLEDAD- ATLANTICO, POR VULNERACION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES.

SEGUNDO: Ordenar a la JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, para que ordene el desistimiento tácito, o en su defecto la nulidad del mandamiento de pago, por cuanto la actora no hiso la restructuración del crédito tratándose de un crédito con UPA.
TERCERO: INTEGRAR LA LITIS, al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, representada por la Doctora: MARTHA REGINFO, y las demás partes interesadas.

CUARTO: Solicito MEDIDAS PROVIONALES, de suspender la diligencia notificada por el INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, para el día 03, de abril del año 2.024, hora: 9:00. a.m.

QUINTO: OFICIAR, al INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, se abstenga de llevar a cabo la entrega del inmueble.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 9 de abril de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2754-M-2016. Además vincula al trámite a BANCO DAVIVIENDA – JORGE MORENO RODRIGUEZ y niega la medida solicitada.
. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL en calidad de Juez manifestó:

Una vez revisadas, los fundamentos fácticos planteados por la accionante, debe indicarse en primer lugar que se trata del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el No. 08758400300420120062000 y radicado interno 2754M, donde funge como demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. y demandado JORGE LUIS MORENO RODRIGUEZ.

En este proceso efectivamente se llevó a cabo diligencia de remate en la fecha 03/04/2018, la cual mediante auto de fecha 08/05/2018 se Aprobó y adjudicó a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-120082 hoy No. 041-31502, ubicado en la Carrera 51ª#25-11, Costa hermosa Soledad de propiedad del señor JORGE MORENO RODRIGUEZ. En consecuencia, se libraron los oficios y el despacho comisorio correspondiente como última actuación de este Despacho. (Se comparte el vínculo de acceso al expediente para su consulta).

El Despacho advierte que no se encuentran memoriales pendientes de tramitar en el presente proceso, mas que el correo adjunto de solicitud de oficio por parte de la accionada (ver pantallazo)

La acción de tutela por su carácter residual y subsidiario, no es la llamada a prosperar, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio, situación que no es la del actor, pues no se le ha ocasionado un perjuicio irremediable, ni es intención del despacho vulnerar los derechos invocados por este, requisito sine quanon para la procedencia de la acción de tutela, este juzgado actúa conforme a la ley en cada una de las etapas procesales del mismo, sin conculcar ningún derecho fundamental al actor.

Resulta claro que no es dable que la Jurisdicción Constitucional se inmiscuya para lograr la suspensión de la entrega, cuando ello debe ser impetrado ante el Funcionario cognoscente y, de contera, mal puede el tutelante pretender que aquella omita su ejercicio, pretextando que le resulta inconveniente.

Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa, por improcedente, y por cuanto esta no puede ser utilizada para impulsar los procesos, tal como lo pretende la actora. Quedando atenta a la decisión que, en el presente caso, se emita.

Como se indicó en dicha contestación, se trata del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el No.08758400300420120062000 y radicado interno 2754M, donde funge como demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. y demandado JORGE LUIS MORENO RODRIGUEZ, pues bien, se tiene que se llevó a cabo diligencia de remate en la fecha 03/04/2018, la cual mediante auto de fecha 08/05/2018, se Aprobó y adjudicó a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-120082 hoy No. 041-31502, ubicado en la Carrera 51ª#25-11, Costa hermosa Soledad de propiedad del señor JORGE MORENO RODRIGUEZ. (En consecuencia, se libraron los oficios y el despacho comisorio correspondiente como última actuación de este Despacho.)

Sin embargo, una vez verificado lo manifestado por el apoderado accionante, respecto a un trámite de nulidad pendiente por parte del despacho, procedimos a ubicar el expediente físico, ordenando su digitalización, lo que permitió advertir a la suscrita juez, que efectivamente se encuentra un memorial denominado Incidente de Nulidad presentado por la parte demandada, el cual no constaba dentro del expediente digital, el cual cabe resaltar por encontrarse archivado, y sin aparente trámites pendientes, o impulsos desde hace mucho tiempo, no se pudo sino hasta ahora constatar que se encuentra un trámite por evacuar. Por lo cual se procedió a darle el efectivo traslado electrónico a fin de darle el impulso correspondiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Fijación en Lista No. 006 **Miércoles, 17 de Abril de 2024**

FIJACIÓN EN LISTA

No.	Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Actuación a Notificar
1	08758403004-20120062000 (2754M)	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA	JORGE LUIS MORENO RODRIGUEZ	INCIDENTE DE NULIDAD
2	08758403004-20130072200 (2812M)	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO BCSC SA	LUIS MONTAÑEZ Y OTRO	RECURSO DE REPOSICION
3	08758418900 4-20220078300	EJECUTIVO	YSETH PAOLA DIAZ MERCADO	JOSE MIGUEL BETANCUR ROMERO Y JOHNNY IBRAHIM BETANCUR	LIQUIDACION DE CREDITO
4	08758418900 4-20220025400	EJECUTIVO	CATIS DE JESUS SALCEDO	LEIDYS SOFIA GUTIERREZ MONTERROZA	LIQUIDACION DE CREDITO
5	08758418900 4-20210001800	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA SA	INVERSIONES INDYCAR LIMITADA Y CARLOS DE JESUS RESTREPO RUIZ	LIQUIDACION DE CREDITO

En la fecha, viernes Diecisiete (17) de Abril de 2024, se fija en lista por el término legal de tres (3) días, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija posterior al cumplimiento de los tres (3) al terminar la jornada laboral del despacho. Traslado: 18, 19 y 22 de Abril de 2024

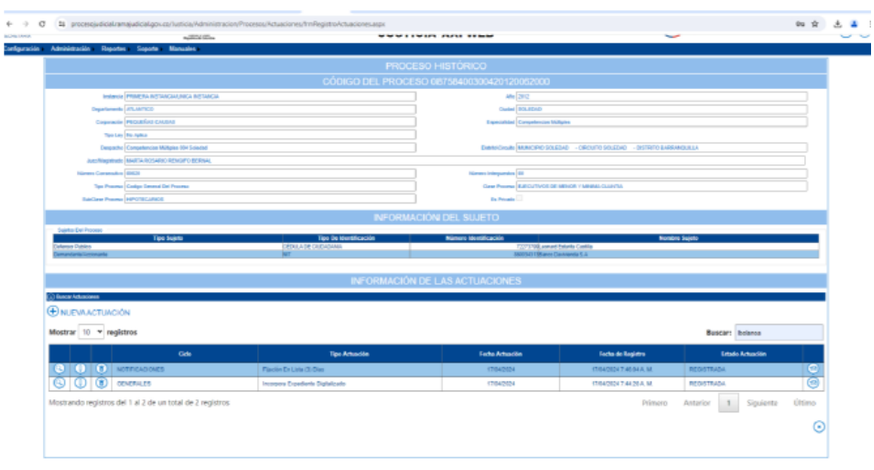

INFORME BANCO DAVIVIENDA
LUZ CARIME WILCHES MUTO en calidad de representante legal suplente, manifestó:

En punto a los hechos de la tutela, me pronuncio en los siguientes términos:

El día 18 de enero del 2021 se admitió la demanda del proceso Verbal de Pertenencia, Verbal de Pertenencia –Rad. 087584003003-2020-00331-00

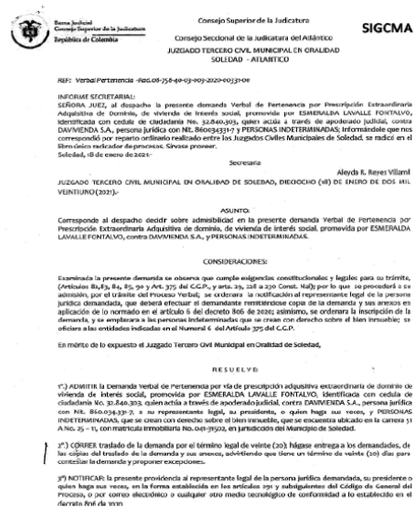

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

SIGCMA

REF: Verbal Pertenencia -Rad.08-758-40-03-003-2020-00331-00

INFORME SECRETARIAL:
SEÑORA JUEZ, al despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de vivienda de interés social, promovida por ESMERALDA LAVALLE FONTALVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.840.303, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DAVIVIENDA S.A., persona jurídica con NIt. 860034313-7 y PERSONAS INDETERMINADAS; Informándole que nos correspondió por reparto ordinario realizado entre los Juzgados Civiles Municipales de Soledad, se radicó en el libro único radicador de procesos. Sírvase proveer.
Soledad, 18 de enero de 2021.

Secretaria

Aleyda E. Reres Villamil

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ASUNTO:
Corresponde al despacho decidir sobre admisibilidad en la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, de vivienda de interés social, promovida por ESMERALDA LAVALLE FONTALVO, contra DAVIVIENDA S.A., y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Examinada la presente demanda se observa que cumple exigencias constitucionales y legales para su trámite, (Artículos 82,83, 84, 85, 90 y Art. 375 del C.G.P., y arts. 29, 228 a 230 Const. Nal); por lo que se procederá a su admisión, por el trámite del Proceso Verbal; se ordenara la notificación al representante legal de la persona jurídica demandada, que deberá efectuar el demandante remitiéndose copia de la demanda y sus anexos en aplicación de lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020; asimismo, se ordenara la inscripción de la demanda, y se emplazara a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble; se oficiara a las entidades indicadas en el Numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad,

RESUELVE

1°.) ADMITIR la Demanda Verbal de Pertenencia por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, promovida por ESMERALDA LAVALLE FONTALVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.840.303, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DAVIVIENDA S.A., persona jurídica con Nit. 860.034.33-7, y su representante legal, su presidente, o quien haga sus veces, y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble, que se encuentra ubicado en la carrera 51 A No. 25 – 11, con matrícula inmobiliaria No. 045-39502, en jurisdicción del Municipio de Soledad.

2°.) CORRER traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) hágase entrega a los demandados, de las copias del traslado de la demanda y sus anexos, advirtiendo que tiene un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

3°) NOTIFICAR: la presente providencia al representante legal de la persona jurídica demandada, su presidente o quien haga sus veces, en la forma establecida en los artículos 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, o por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020

El día 19 de julio del 2022 el juzgado declaró desistimiento tácito, toda vez que en el artículo 317, consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito, por la inactividad de la actuación, toda vez que el demandante no presentó pruebas que evidencia el envío de información al despacho, tal como se evidencia en las consideraciones:
Sobre la anterior afirmación, debe manifestarse, que este despacho procedió hacer una nueva revisión minuciosa en el correo electrónico institucional de este juzgado, sin que se haya encontrado recepción alguna de los documentos aducidos por el apoderado demandante de haberlos enviado o remitido a nuestro servidor judicial, como cumplimiento de lo ordenado en el auto adiado 16 de febrero de 2022; tampoco acredita o aporta el actor la confirmación del envió del escrito y documentos, pues no allega un acuse de recibido de los mismos.

De otra parte, de los documentos aportados por el apoderado recurrente, como soporte de la notificación de la demanda, aporta como constancia de ello, una captura de pantalla de la remisión al correo electrónico del demandado; debe señalarse, que la misma resulta incorrecta, como incompleta, por cuanto no se aporta confirmación o acuse de recibido del envió de la notificación, siendo esta la forma correcta de demostrar que la notificación fue recibida por el notificado; como tampoco se aporta la comunicación o información de quien debe ser notificado, en la que se le informe la existencia del proceso, su naturaleza, y

Acto seguido, se continuó con el proceso el juzgado ordenó para el día 3 abril de 2024 para asistió a la diligencia de entrega del inmueble]; sine ambargo no se llevó a cabo debidoa a que la Policía Nacional, siendo las 11:05 am no se encontraba en el punto de encuentro y no se hizo presente funcionarios del ICB.

Debido a lo anterior la accionante presentó el 27 de marzo del 2024 escrito a la Inspección de Policía, solicitando nulidad por falta de competencia.

En marzo 4 de 2024, se radica nuevamente despacho para nueva fecha de diligencia. Nos encontramos a la espera de respuesta.

Al investigar en Tyba (página consulta Rama Judicial) se observa que la señora Esmeralda Lavalle presentó en fecha 1 de abril acción de tutela en contra del Inspector Primero de Policía, sin embargo fue rechazada y remitida a los juzgados Civiles Municipales de Soledad, hasta la fecha estamos en la espera de la diligencia

Señor juez es importante resaltar que la acción de tutela no fue instituida como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudieran controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales.

Se advierte que el amparo de sus derechos fundamentales, pues al respecto el accionante debe de presentar las nuevas propuestas con el fin de lograr un acuerdo entre las partes y si ya tiene esas propuesta podría impulsar el proceso para continuar con la negociación.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, invocado por ESMERALDA LAVALLE FONTALVO en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPES DE SOLEDAD con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 2754-M-2016?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desviamiento superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

"En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela[1], y posteriormente en juicio de constitucionalidad[2] se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

"(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho."[3]

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no '(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."[4]

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

"...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."[5]

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

---

[1] Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[2] Sentencia C- 590 de 2005.
[3] Ver, C – 590 de 2005.
[4] Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Ib.

Así, estableció que:

"(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[6] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[7].

i. Violación directa de la Constitución."[8] "en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso[9]".

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los

---

[6] Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.
[7] Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.
[8] Sentencia C- 590 de 2005.
[9] *Cfr.* T- 1130 de 2003.

derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado[10]".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora ESMERALDA LAVALLE FONTALVO considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 2754-M-2016.

Señala que al tener conocimiento que existía un proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO DAVIVIENDA en contra de JORGE MORENO, y que el objeto de dicho proceso era el inmueble sobre el cual ella ejercía animo de señor y dueño, procedió a dar poder a profesional del derecho y ejercer su derecho a la defensa, por lo anterior presentó nulidad sin embargo el despacho accionado no ha resuelto dicho incidente y además pone de presente otras irregularidades que considera se presentaron al momento del remate-

Inicialmente el accionado JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos invocados por la actora, además señala que la presente acción se torna improcedente por el carácter subsidiario que la reviste.
Sin embargo, dicho informe fue adicionado, y en el mismo, el Juzgado accionado pone de presente que una vez verificado el expediente físico evidenció que ciertamente existe un incidente de nulidad al cual no se le había dado trámite ya que el expediente se encontraba

[10] *Cfr.*Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

archivado e inactivo hace mucho tiempo. En atención a lo anterior, procedieron a dar traslado a fin de impartir el impulso procesal que requería.

De otro lado BANCO DAVIVIENDA en su informe hace referencia a un proceso de pertenencia adelantado por la aquí accionante en su contra y personas indeterminadas, no obstante que el mismo termino por desistimiento tácito. No hace pronunciamiento sobre los hechos de la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

La acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución.

En el presente caso la actora pretende se ordene al accionado a decretar desistimiento tácito y/o a declarar la nulidad del mandamiento de pago, pretensiones que a todas luces resultan improcedentes a través de este mecanismo por cuanto la acción de tutela no es una instancia adicional dentro del proceso, sino que es un mecanismo subsidiario en caso de que exista vulneración a derechos fundamentales.

Sumado a lo anterior, se tiene que el Juzgado accionado asegura que una vez verificado el expediente y al evidenciar que existe un incidente de nulidad pendiente por ser resuelto y al que ya se le impartió el trámite que corresponde:

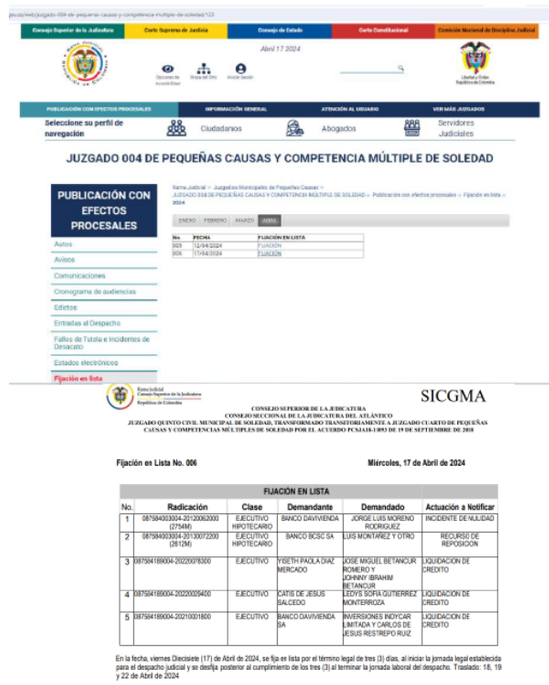

JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Fijación en Lista No. 006 — Miércoles, 17 de Abril de 2024

FIJACIÓN EN LISTA

No.	Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Actuación a Notificar
1	08758403004-20120062000 (2754M)	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA	JORGE LUIS MORENO RODRIGUEZ	INCIDENTE DE NULIDAD
2	08758403004-20130072200 (2612M)	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO BCSC SA	LUIS MONTAÑEZ Y OTRO	RECURSO DE REPOSICION
3	08758418900 4-20220078300	EJECUTIVO	YSEITH PAOLA DIAZ MERCADO	JOSE MIGUEL BETANCUR ROMERO Y JOHNNY IBRAHIM BETANCUR	LIQUIDACION DE CREDITO
4	08758418900 4-20220029400	EJECUTIVO	CATIS DE JESUS BALCEDO	LEDYS SOFIA GUTIERREZ MONTERROZA	LIQUIDACION DE CREDITO
5	08758418900 4-20210301800	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA SA	INVERSIONES INDYCAR LIMITADA Y CARLOS DE JESUS RESTREPO RUIZ	LIQUIDACION DE CREDITO

En la fecha, viernes Diecisiete (17) de Abril de 2024, se fija en lista por el término legal de tres (3) días, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija posterior al cumplimiento de los tres (3) al terminar la jornada laboral del despacho. Traslado: 18, 19 y 22 de Abril de 2024

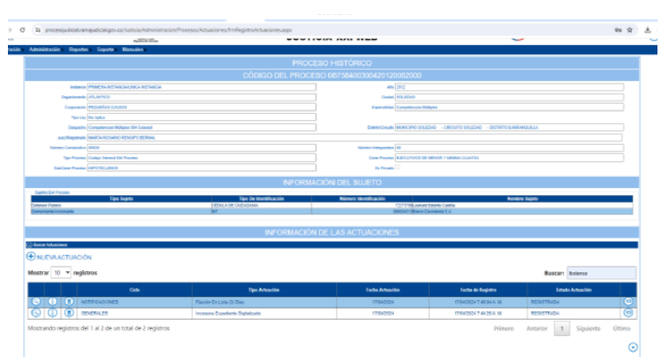

PROCESO HISTÓRICO

INFORMACIÓN DEL SUJETO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

En atención a lo antes expuesto, así como de las pruebas allegadas al plenario considera el Despacho que el amparo invocado resulta improcedente, sin embargo, se exhortará al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a fin de que preste especial atención a los memoriales recibidos en físico y que se encuentren pendiente por tramitar a fin de evitar futuras nulidades procesales.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por ESMERALDA LAVALLE FONTALVO, contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a fin de que preste especial atención a los memoriales recibidos en físico y que se encuentren pendiente por tramitar a fin de evitar futuras nulidades procesales.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

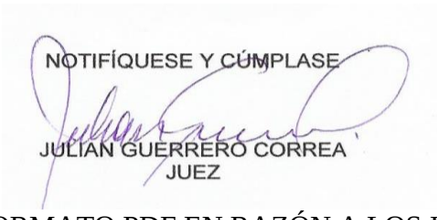

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL